

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs

San José, domingo 2 de setiembre de 1883.

NUMERO 195.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicación, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, cuarenta centavos.

Por cada palabra de exceso, medio centavo.

Por cada vez que se repita la publicación se rebajará del valor primitivo un treinta y cinco por ciento, á los que no estén suscritos al DIARIO OFICIAL; y á los que estuvieren, se les rebajará un cincuenta por ciento.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 3 por mensualidad.

De cualquiera otra publicación que no esté justipreciada aquí, el precio será convencional.

La Administración general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demás puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocación en el pago de la inserción de piezas judiciales que se remitan para su publicación en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga diez y seis líneas manuscritas, se debe pagar un peso (\$ 1-00); y por el que pase de ese número, se pagará á cinco centavos (00-05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscritos no deben contener más de 10 palabras y si excedieren de ese número, serán computadas para la formación de nuevas líneas conforme á esa regla.

CALENDARIO.

Domingo 2.

En este día sale el Sol á las 6 horas de la mañana, y se pone á las 6 horas de la tarde. Pónese la Luna á las 6 horas de la tarde.

San Antolín, mártir; san Filadelfo y san Hermógenes, mártires; santa Máxima, mártir. Del Antiguo Testamento: Eleazar, gran sacrificador; Lia y Raquel.

FACES DE LA LUNA.

LUNA NUEVA á las 8 horas 38 minutos de la mañana. De hoy al 4 lloverá muy poco y hará mucho calor. Del 5 al 8 lloverá muy recio y habrá tempestades de truenos y rayos.

Lunes 3.

En este día sale el Sol á las 6 horas de la mañana, y se pone á las 6 horas de la tarde. Pónese la Luna á las 7 horas 35 minutos de noche.

San Esteban, rey de Hungría; santa Serapia, virgen y mártir; santa Eufemia, virgen, y compañeros mártires; san Nouito, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdos.—Conocimiento.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.—Resolución.—Oficio.—Avisos.

Administración Judicial.

Minuta de la Suprema Corte de Justicia. Remates.—Edictos.

Revista Exterior.

Reproducción.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 63.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 1º de 1883.

Tomadas en consideración las razones en que el reo Francisco Lizano Bonilla apoya la instancia que con fecha 21 del corriente mes, presentó en solicitud de conmutación de la pena de presidio que le fué impuesta por el simple delito de hurto; y con presencia del favorable informe del Supremo Tribunal de Justicia, en uso de la atribución 19ª del artº 102 de la Constitución Política y de conformidad con el artº 109 del Código Penal, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conmutar al reo Francisco Lizano Bonilla, la pena de presidio que le fué impuesta, por la de confinamiento en el cantón de Grecia. Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

GUARDIA.

CONOCIMIENTO de las principales operaciones efectuadas en esta oficina, en la presente semana.

En el partido de Hipotecas, se han hecho 15 inscripciones, 12 cancelaciones, y 2 certificaciones, y se despacha con fecha 30 de agosto último.

En el id. de Cartago, 17 inscripciones, y se despacha con igual fecha.

En el id. de San José, 36 inscripcio-

nes, y se despacha con fecha de ayer.

En el id. de Heredia, 35 inscripciones, y se despacha con igual fecha.

En el id. Occidental, 51 inscripciones, y se despacha con fecha 29 del mismo agosto.

Derechos devengados en el mes de agosto próximo pasado. \$ 2,021-00

Registro General de Hipotecas.

San José, setiembre 1º de 1883.

EZEQUIEL HERRERA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 118.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 1º de 1883.

Su Excelencia el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Crear un empleado en cada una de las provincias de Cartago, Heredia y Alajuela, que se llamará, según el caso, Juez Ejecutor, Perito Valuador y Notificador en los asuntos de Hacienda Nacional. Dichos funcionarios, como notificadores, tendrán la fe pública que la ley les da, y dependerán inmediatamente del Fiscal de Hacienda Nacional, Agente Fiscal y Alcaldes respectivos. Están en la obligación de verificar por su cuenta los gastos que se ocasionen en el desempeño de su cargo, y gozará cada uno de la dotación mensual de cuarenta y cinco pesos, imputables á eventuales de Hacienda. Tales funcionarios están obligados á cumplir, cada uno en la provincia de su jurisdicción, las comisiones que les encomiende en desempeño del servicio público, el Juez de Hacienda Nacional.

Nómbrense para el desempeño de estos destinos: para la provincia de Cartago, al Sr. Don Francisco R. Angulo; para la de Heredia, á Don Juan Gutiérrez Sáenz; y para la de Alajuela, á Don Luz González.

Redúcese á sesenta pesos mensuales la dotación de cien pesos de que ha gozado el Juez Ejecutor, Perito Valuador y Notificador, creado por acuerdo nº 259, de 14 de abril último, limitándose sus funciones á sólo los asuntos de esta provincia.

El Fiscal de Hacienda Nacional

expedirá los giros por los sueldos de dichos empleados.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el Benemérito Gral. Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

SOTO.

Nº 120

Palacio Nacional.

San José, setiembre 1 de 1883.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Quando con motivo del servicio público tenga que ausentarse del lugar de su empleo el Administrador de la Aduana de Carrillo, por un término que no pase de ocho días, podrá bajo su responsabilidad, dejar en su reemplazo al Inspector de bodegas de la misma Aduana, lo que avisará por telegrafo á esta Secretaría.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

SOTO.

En el expediente respectivo ha recaído la siguiente resolución Suprema.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 1º de 1883.

En vista del anterior memorial,

SE RESUELVE:

Conceder permiso al Señor Samuel García natural de Nicaragua, para que sin destruir los árboles que producen el caucho, extraiga éste de los terrenos baldíos de la República, comprendidos dentro de los límites siguientes: por el Norte, la Laguna Manasí; por el Sur, el Cerro de la Vieja; por el Este, el río Sarrapiquí; y por el Oeste, el río San Carlos.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

SOTO.

Don Francisco Mora y Gutiérrez nombrado Anotador 2º del depósito de Limón, en interinidad, prestó en esta fecha el juramento de ley, ante el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 1º de 1883.

SOTO.

F. MORA.

San José, agosto 31 de 1883.

H. Señor Ministro de Hacienda.

Presente.

Muy Señor mío:

Cumpliendo las prescripciones

del decreto n.º 25, de 15 de noviembre de 1882, se verificó el 3er. sorteo de Cédulas al Portador, á que dicho decreto se refiere. Resultaron premiadas 424 Cédulas, tocando á este Banco el pago de doscientas cuarenta y ocho.

Adjunto encontrará US.º el estado que demuestra la suma vendi-

da hasta el día del sorteo, la parte dedicada al pago de las Cédulas premiadas y el sobrante que hoy existe para el 4º sorteo.

Soy de US.º muy atento seguro servidor.

G. ORTUÑO,
Administrador.

ESTADO DEMOSTRATIVO

del producto de "Billetes de Aduana," destinado á la amortización de Cédulas al Portador, correspondientes al 3er. sorteo, verificado el 25 de agosto de 1883.

1883	Vendidos hasta el 20 de agosto de 1883.				
	De \$ 100	De \$ 50	De \$ 25		
Agosto 21	1	2	1	\$	225
" 23	11	1	0	"	1,150
	12	3	1		\$ 1,375
	Valor destinado al 3er. sorteo.				\$ 27,479
	Importe de (248) doscientas cuarenta y ocho cédulas al portador, de \$ 100 c/u., más el 1 0/10 mensual en nueve meses, ó sea \$ 109 c/u., que tocan pagar al Banco de la Unión.				\$ 27,032
	Sobrante para el 4º sorteo.				\$ 447
1883	De \$ 100	De \$ 50	De \$ 25		
Agosto 27	0	0	1	\$	25
" 28	2	0	1	"	225
" 29	1	0	1	"	125
" 31	0	1	2	"	100
	Destinado al 4º sorteo.....				\$ 922

San José, agosto 31 de 1883.

G. ORTUÑO,

Administrador del Banco de la Unión.

Billetes Privilegiados.

En circulación el 14 de agosto próximo pasado..... \$ 190,057-86

Amortizados hasta el 31 del mismo. . . , 5,712-04

Saldo en circulación hoy..... \$ 184,345-82

Contabilidad Nacional.—Palacio Nacional.—San José, setiembre 1º de 1883.

J. L. QUIRÓS.

Cartera de Fomento.

Nº 19.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 1º de 1883.

Con el propósito de auxiliar el establecimiento de una orquesta en esta capital, tarea que, con aplauso del Gobierno, ha emprendido el Señor Coronel Don Manuel María Gutiérrez, Director Ge-

neral de Bandas, S. E. el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Páguese de los eventuales de la Secretaría de Fomento, el gasto que origine el alumbrado del local destinado á los ensayos de la expresada orquesta.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Benemérito Gral. Presidente de la República.

Soto.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Artículo único.—En el juicio instaurado por el Dr. Don Antonio Cruz, contra la Municipalidad de este cantón, sobre el cumplimiento de un contrato, se declaró que el Municipio está obligado á cumplirlo, y en consecuencia á

otorgar la escritura correspondiente, debiendo pagar también los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento hubiera ocasionado al Doctor Cruz, siendo de oficio las costas.

San José, setiembre 1º de 1883.

El Secretario,
FRANCISCO CANET.

SALA SEGUNDA.

1.—En el juicio ejecutivo, seguido por el opoderado de Don José Duprat, contra las Sras. Toribia y Leonor Fernández, se señaló de nuevo para la vista las doce del día doce del mes en curso.

2.—Se dió en audiencia al Sr. Magistrado Fiscal, la causa seguida contra José M.º Cordero, por el simple delito de hurto.

San José, setiembre 1º de 1883.

Victor Orozco.
El Secretario,

REMATES.

A las doce del día cinco del entrante setiembre, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el inmueble siguiente: terreno sin cultivo, de diez manzanas, plano, situado en la montaña en el punto denominado "Saca de Agua," barrio de San Pedro, distrito y cantón segundo de esta provincia.—Linderos: Norte, propiedad de Florencio Villegas y Camilo Elizondo: Sur y Este, ídem de Félix Miranda, camino en medio; y Oeste, ídem de Anselmo Rodríguez.—Valorado en doscientos cincuenta pesos, libre de gravámenes.—Pertenece á la mortuoria de Casimiro Villalobos y Viscaino, y se vende á solicitud de partes, previa información de necesidad, de orden de este Juzgado, para el pago de costas y deudas de dicha mortuoria.—El inmueble deslindado está inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, al folio 398, del tomo 96, bajo el número 6,254, asiento 1º en nombre del citado Villalobos.—El que quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Constitucional.—Heredia, 29 de 1883.

TRANQUILINO ULLOA.

Juan Bta. Sáenz. Joaquín Sáenz E. I.

Las doce del miércoles cinco de setiembre entrante están señaladas para vender por este Juzgado en el mejor postor, una parte proporcional á la cantidad de ciento treinta y siete pesos cincuenta centavos, en un terreno valorado en doscientos veinte pesos, plano, dedicado á agricultura, de dos manzanas de extensión poco más ó menos, situado en "La Saca de Agua," distrito de San Pablo número cuarto del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Espíritu Santo Campos: Sur, ídem de Sebastian García: Este, ídem de Andrés Carballo, Nicolás Morales y Rafael Hernández; y Oeste, ídem de Anselmo Sáenz.—Se vende para pagar las costas y deudas de la mortuoria de la Señora María del Pilar Conejo y González, á la cual pertenece.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, agosto 30 de 1883.

JERONIMO BENAVIDES.

J. Foo. Fonseca.—N. Hidalgo.

REVISTA EXTERIOR.

Reproducción.

Secretaría de Relaciones.

Legación de España en México.

México, junio 17 de 1883.

SEÑOR MINISTRO:

Con la votación de la Cámara de Senadores del día 13 del actual, quedó aprobado por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el proyecto de ley que autori-

za al Ejecutivo para proceder al arreglo de la deuda nacional.

Entre las bases á que el Ejecutivo habrá de sujetarse para hacer uso de la autorización, hay una sobre la que debo llamar particularmente la atención de V. E., y es la señalada con el número III en el artículo 1º, que dice: "sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignársele renta especial para el pago de sus réditos".

Ignoro en qué términos hará uso el Gobierno mexicano de la autorización que le ha concedido la representación nacional; pero sean ellos cuales fueren, en la previsión de que estarán más ó menos explícitamente conformes, pero siempre ajustados al espíritu de la expresada base III, cumpla con las instrucciones de mi Gobierno, sometiendo en tiempo oportuno á la consideración de V. E., las siguientes observaciones.

La Convención para el pago de las reclamaciones españolas firmadas en México, el 12 de noviembre de 1853, por el Señor Marqués de la Rivera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. y el Señor D. Manuel Díaz de Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores, autorizado al efecto por el Excmo. Señor Presidente de la República, estableció en su artículo 14: "El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia, ni bajo pretexto alguno, sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes". Y esta explícita declaración, consignada en un pacto internacional, no ha sido invalidada después por ninguna otra hecha en la forma que taxativamente se prescribe, ni podrá invocarse para su anulación, acto ó testimonio alguno que pruebe en este concepto la aquiescencia del Gobierno español. Ciertamente que el Excmo. Señor D. Benito Juárez proclamó al restablecerse la República en 1867, que no consideraba subsistentes los antiguos tratados con las naciones europeas que se pusieron en estado de guerra con las Repúblicas; pero ni esta declaración puede admitirse en absoluto como conforme á los principios incontrovertibles del derecho internacional, ni parece justo confundir en un mismo caso á los que sostuvieron la guerra, y á los que, retirándose antes de romper las hostilidades, presentaron fuerza moral, más bien que combatieron á la nación mexicana.

De todos modos, el Gobierno de España nunca ha asentido á esa declaración unilateral del Presidente Señor D. Benito Juárez. Cuando se trató de reanudar las relaciones oficiales entre España y México, el encargado de los archivos de España en esta capital, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores, copia oficial de una circular del Ministerio de Estado, fecha en 21 de julio de 1869, en que se decía: "Por lo que hace á las relaciones interrumpidas con algunos Estados de América, el Gobierno de España está dispuesto á reanudarlas, si ellos por su parte lo desearan, sin exigir nada contrario á los intereses ó al decoro de España". Y cuando después, en 31 de julio de 1871 se firmó por los Señores Mariscal y Herreros de Tejada, el acta de restablecimiento de relaciones entre los dos países, se consignó en ella: "que la grave y delicada cuestión de reclamaciones podría ser causa, cuando menos, para retardar la consolidación de esas fraternales relaciones, y convinieron en que el estudio de semejante cuestión, no sirviera de embarazo á la celebración de tratados por cuyo medio se aseguren de preferencia los intereses generales y comunes de cada uno de los pueblos, respecto del otro".

Quedó, pues, en estudio, la cuestión de reclamaciones; y bien sabe V. E. que el Gobierno de España, aunque su opinión en el asunto estaba resueltamente formada, y no necesitaba, por tanto, consagrar mucho tiempo al examen de la materia, se ha abstenido durante doce años de hacer respecto de ella gestión alguna, oficial, deseoso de no provocar discusiones enojosas y de no suscitar el menor obstáculo al Gobierno mexicano, con quien se unen las relaciones más cordiales y amistosas. En la misma disposición de ánimo se encuentra hoy, y me complazco en reconocer la debida correspondencia á estos sentimientos por parte del Gobierno de la República: nada, pues, más ajeno á mi propósito,

que el crear dificultades entre los dos Gobiernos. Pero cuando el de la República, sosteniendo sus anteriores apreciaciones, obtiene del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, una autorización para el arreglo general de la deuda, donde se consigna, en armonía con la iniciativa del Señor Ministro de Hacienda, que no se reconoce á deuda alguna el carácter de internacional, estoy á mi vez en el deber de consignar también, y así tengo la honra de comunicarlo á V. E. por orden expresa del Gobierno de S. M., que éste considerará subsistente como pacto internacional, la Convención de 12 de nbre. de 1853.

También tengo expreso encargo de mi Gobierno de hacer constar que respeta la completa libertad de acción en que están los tenedores de bonos de la Convención y que por la ley (base X del art. 1º) se reconoce en general á todos los acreedores, dejando á su arbitrio presentar ó no los títulos á la conversión proyectada y conservando en caso negativo sus actuales derechos.

Cumpliendo el deber de hacer á V. E. estas manifestaciones, sólo me resta expresarle mi deseo y mi esperanza de llegar de común acuerdo á una solución, que talvez sea fácil encontrar por analogía en el resultado de otras negociaciones sobre asuntos de la misma índole que hoy tiene entabladas el Gobierno mexicano. De todos modos, no abrigo duda de llegar prontamente á una inteligencia, fruto de las cordiales relaciones que hoy existen entre los dos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

(Firmado).—Guillermo Crespo.—Sr. D. José Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, junio 26 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E., fecha 17 del corriente, en la cual se sirve comunicarme por orden expresa del gobierno español, que éste considera subsistente, como pacto internacional la convención ajustada entre México y España el 12 de noviembre de 1853.

Según me explica V. E., los fundamentos en que el gobierno español basa su declaración, son los siguientes:

1º.—Que en el artículo 14 de la convención citada se estipuló que ella no podría alterarse en ninguna circunstancia, ni bajo pretexto alguno, sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes, y que esta declaración no ha sido invalidada por otra posterior, hecha de común acuerdo, ni se podrá invocar acto ó testimonio alguno que pruebe en este concepto la aquiescencia del gobierno español.

2º.—Que si bien el presidente Juárez proclamó, al restablecerse la República en 1867, que no consideraba subsistentes los antiguos tratados con las naciones europeas que se pusieron en guerra con la República, esa declaración no puede admitirse en lo absoluto como conforme á los principios incontrovertibles del derecho internacional, ni parece justo confundir en un mismo caso á los que sostuvieron la guerra y á los que retirándose antes de romper las hostilidades prestaron fuerza moral, más bien que combatieron á la nación mexicana.

3º.—Que cuando se trató de reanudar las relaciones oficiales entre México y España, el encargado de los archivos de la última Legación de España en esta capital, pasó al Ministerio de Relaciones Exteriores copia oficial de una circular del Ministerio de Estado, en que se decía que: "por lo que hace á las relaciones interrumpidas con algunos Estados de América, el Gobierno de España está dispuesto á reanudarlas, si ellos por su parte lo desearan, sin exigirse nada contrario á los intereses ó al decoro de España."

4º.—Que cuando se firmó por los Señores Mariscal y Herreros de Tejada el acta de restablecimiento de relaciones entre los dos países, se consiguó en ellas: "que la grave y delicada cuestión de reclamaciones podría ser causa, cuando menos, para retardar la consolidación de estas fraternales relaciones, y convinieron en que el estudio de semejante cuestión no sirviera de embarazo á la celebración de tratados por cuyo medio se asegurasen de preferen-

cia los intereses generales y comunes de cada uno de los pueblos respecto del otro." de todo lo cual infiere V. E. que la cuestión de reclamaciones quedó en estudio.

Penosamente impresionado, Señor Ministro, por el anuncio que del envío de su nota me hizo V. E. en una reciente entrevista, la he considerado detenidamente, he examinado todos los antecedentes en ella citados, y he recabado, por último, la resolución del Presidente de la República, resolución que trasmítome á V. E. precedida de varias observaciones indispensables.

No fué solo el Presidente Juárez el que declaró la insubsistencia de los tratados existentes entre México y las potencias europeas que se pusieron en guerra contra la República. Tal declaración fué corroborada por el Congreso, sostenida por las cuatro administraciones que han sucedido á la que espiró en 1871, y aceptada de hecho ó expresamente por algunas potencias europeas. Esto en cuanto al hecho: en cuanto al derecho, él es evidente, como fundado en el principio de que la guerra rompe los tratados, y especialmente aquellos que fueron objeto de ella.

Este principio, combatido en teoría por algunos tratadistas y que V. E. no halla conforme á los incontrovertibles del derecho internacional, ha sido, sin embargo, repetidas veces reconocido y aplicado por España, que ahora parece repudiarlo cuando es México quien lo invoca y aplica.

El art. 2º del tratado de paz ajustado en París entre España, Inglaterra, Francia y Portugal en 1763, está concebido en los siguientes términos:

"Los tratados de Westfalia de mil setecientos cuarenta y ocho, los de Madrid entre las coronas de España y la Gran Bretaña, de mil seiscientos sesenta y siete y de mil seiscientos setenta; los tratados de paz de Nimega, de mil seiscientos setenta y ocho y de mil seiscientos setenta y nueve; de Riswick, de mil seiscientos noventa y siete; los de paz y de comercio de Mtrecht, de mil setecientos trece; el de Baden; de mil setecientos catorce; el tratado de la Triple Alianza de la Haya, de mil setecientos diez y siete; el de la cuádruple alianza de Londres, de mil setecientos diez y ocho; el tratado de paz de Viena, de mil setecientos treinta y ocho; el tratado definitivo de Aix-la-Chapelle, de mil setecientos cuarenta y ocho; y el de Madrid, entre las coronas de España y de la Gran Bretaña, de mil setecientos cincuenta, como también los tratados entre las coronas de España y Portugal, de trece de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, de seis de febrero de mil setecientos quince y de doce de febrero de mil setecientos sesenta y uno; y el de once de abril de mil setecientos trece, entre Francia y Portugal, con las garantías de la Gran Bretaña, sirven de base y fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma y, en general, todos los tratados que subsistían entre las altas partes contratantes antes de la guerra, y como si estuviesen aquí insertos palabra por palabra; de suerte que deberán observarse exactamente en adelante en todo su tenor y... &"

El tratado de paz ajustado en Versalles en 1783, por España y la Gran Bretaña, contiene este artículo:

"Art. II. Los tratados de Westfalia de 1648; los de Madrid de 1667 y 1670; los de paz y de comercio de Utrecht en 1713; el de Baden de 1714; de Madrid de 1715; de Sevilla de 1729; el tratado definitivo de Aix-la-Chapelle de 1748; el tratado de Madrid de 1750 y el tratado definitivo de París de 1763, sirven de base y de fundamento á la paz y al presente tratado; y para ese efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, como asimismo todos los tratados en general que subsistían entre las altas partes contratantes antes de la guerra, y señaladamente todos los que están especificados y renovados en el tratado definitivo de París, &."

Avanzado hacia una época más próxima á la nuestra, hallará V. E. en el tratado de paz entre España y Dinamarca, hecho en Londres el 14 de agosto de 1814 este artículo.

"Art. IX. Todos los antiguos tratados ó convenios entre las dos altas partes contratantes, y señaladamente el convenio secreto de 1757 y el convenio de 21 de julio de 1767, se recuerdan por el presente artículo, y se restablecen en todo su tenor y en todas sus cláusulas, en cuanto éstas no

contrarian las estipulaciones contenidas en los artículos del presente tratado."

En el mismo año de 1814, Inglaterra notificó á los Estados-Unidos que ciertos derechos de pesca que les había concedido el tratado de 1783, habían sido abrogados por la última guerra, y que no estaba dispuesto á renovarlos. (Phillimore, tomo III, parte XII, cap. 2º).

En el artículo 17 del tratado de paz ajustado entre México y los Estados-Unidos, se declaró restablecido el tratado de 5 de abril de 1831, que no había sido denunciado, y que se consideró por tanto, fenecido á consecuencia de la guerra. Es como sigue:

"El tratado de amistad, comercio y navegación, concluido en la ciudad de México el 5 de abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el día del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él, &."

Después de la guerra de 1856, Rusia y Cerdeña renovaron, por medio de un tratado especial, las obligaciones de los anteriores tratados, que habían sido abrogados por la guerra.—(Phillimore, ibid.)

Por último, al reanudarse, hace tres años las relaciones entre México y Francia, el Secretario de Relaciones y el Ministro francés se cambiaron dos notas, en las que se encuentran estos pasajes:

"Al parecer así, decía el Ministro francés, será el fiel intérprete de las disposiciones de mi Gobierno, quien estinaria en mucho abrir negociaciones con la República Mexicana, con el fin de reemplazar por un régimen convencional nuevo, los tratados y convenios internacionales antes existentes entre nuestros dos países; pero que el estado de guerra abrogó. Estoy autorizado, además, para declarar desde ahora, que el Gobierno de la República Francesa no suscitará ni sostendrá cerca del Gobierno de la República Mexicana reclamación alguna, cualquiera que sea su naturaleza, basada en hechos anteriores al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre nuestros dos países."

Y el secretario de relaciones Señor Mariscal, contestaba en estos términos:

"El Gobierno de la República Mexicana, está enteramente de acuerdo con las ideas que V. E. expresa en nombre de su Gobierno. Le será satisfactorio seguir negociaciones con V. E., con el fin de reemplazar por un nuevo régimen convencional los tratados y arreglos internacionales antes existentes entre los dos países; pero que el estado de guerra abrogó. El Señor Presidente me ha autorizado, además, á declarar á V. E. que el Gobierno de la República Mexicana, no elevará ni sostendrá cerca del Gobierno de la República Francesa reclamación alguna, cualquiera que sea su naturaleza, basada en hechos anteriores al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre nuestros dos países."

Las citas expuestas bastan para demostrar que lo mismo en 1763 que en 1783, en 1814 que en 1848, en 1856 que en 1880; varias naciones, algunas de primer orden, y entre ellas España, han reconocido y aplicado el principio de que la guerra rompe los tratados, como lo hizo México en 1867, respecto de algunas potencias europeas. Así, pues, la declaración del Señor Juárez en 1867, no contiene nada absurdo, nada nuevo, nada que no esté sancionado por la práctica de las principales naciones del globo.

Por lo que respecta al artículo 14 de la Convención de 12 de noviembre de 1853, la estipulación en él contenida, podría hoy invocarse si hubiera sido hecha con posterioridad al reanudamiento de relaciones entre México y España; pero formando, como forma, parte de un pacto que el Gobierno tiene por insubsistente, no puede atribuirle más fuerza obligatoria que á cualquiera otro de los artículos de la Convención.

A un mismo tiempo me encargaré de explicar á V. E. las palabras que cita del Memorandum, firmado por los Señores Mariscal y Herreros de Tejada, así como el incidente relativo á la circular pasada á esta Secretaría por el Señor Mobellán, encargado de los archivos de la Legación

de España; para lo cual me será preciso narrar la historia del restablecimiento de relaciones diplomáticas entre los dos países.

México no fué, como pudiera creerse, Señor Ministro, quien tomó la iniciativa en la reanudación de sus relaciones diplomáticas con España.

El 24 de julio de 1869 el Ministro de los Estados Unidos de América en México, Sr. Nelson, pasó una nota á esta Secretaría, diciéndole que el Ministro español en Washington había recibido instrucciones de su Gobierno para solicitar con aquel fin, los buenos oficios del de la gran República del Norte en favor de España, y manifestando además que este último deseaba vivamente el restablecimiento de relaciones entre México y España, y vería con placer que se realizara.

Con fecha 27 del propio mes, el Sr. Lerdo de Tejada, Secretario de Relaciones Exteriores, contestó al Sr. Nelson lo siguiente: "Luego que el Gobierno de la República volvió á ocupar la ciudad de México, hace dos años, creyó oportuno declarar que no consideraba subsistentes los antiguos tratados con las naciones europeas que se pusieron en estado de guerra con la República, pero que cuando ellas quisieran estaría México dispuesto á celebrar nuevos tratados sobre bases justas y convenientes." "Aprobadas por el Congreso de México las varias declaraciones que con tal motivo ha hecho el Gobierno, tiene éste el deber de arreglar á ellos su conducta." "Animado de este espíritu el Gobierno de México, continuaba el Señor Lerdo, tengo la honra de decir á Ud. en respuesta á su nota, que si el Gobierno de España determina enviar un representante suyo á México, será recibido con el debido honor y consideración; y que si deseara celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, el Gobierno de México estaría dispuesto á celebrarlo." Esta contestación no pudo ser más explícita.

Al mismo tiempo que la precedente nota del Señor Nelson, recibía el Presidente Juárez una carta del Excmo. Señor General Don Juan Priu, jefe entonces del gobierno español, en la que después de una introducción expresiva, se encuentra este pasaje:

"Me apresuro, pues, á dirigirme á V. E. amistosa y confidencialmente por medio de esta carta, de la que es portador mi ayudante de campo el comandante de ingenieros Don Federico Zorrilla, rogándole tenga la bondad de decirme por conducto de dicho jefe, si considera llegado el momento de que puedan entablarse gestiones oficiales con el fin de restablecer cordiales relaciones entre esa República y España."

En su respuesta el Señor Juárez, después de algunas frases de sincera cortesía, se expresó así: "El gobierno de la República se apresuró á declarar solemnemente luego que terminaron las operaciones de la última guerra, que si bien por esta cesaron los antiguos tratados con algunas naciones europeas, estaría dispuesto á celebrar nuevos tratados y reanudar sus relaciones amistosas." La carta concluye como la nota del Señor Lerdo de Tejada asegurando que "México tiene la mejor disposición para restablecer sus relaciones con España, reconociendo al gobierno español que el pueblo ha constituido, y que si este gobierno determina enviar un representante suyo á México, será recibido con justo honor y benévola simpatía."

En 3 de setiembre del propio año, el Señor Mobellán, encargado de los archivos de la legación de España, pasó al Sr. Lerdo de Tejada, anexa á una carta, una circular del Ministro de Estado en Madrid, referente á la política que había seguido y pensaba seguir el gobierno constituido por la revolución de setiembre, y en ella se hallan ciertamente estas palabras citadas por V. E.: "por lo que hace á las relaciones interrumpidas con algunos Estados de América, el gobierno está dispuesto á reanudarlas, si ellos por su parte lo desearan sin exigir nada contrario á nuestros intereses ó á nuestro decoro."

El Sr. Lerdo de Tejada contestó al día siguiente su carta al Sr. Mobellán, diciéndole: "Con el fin de que pueda Ud. comunicar los sentimientos del gobierno de la República, en vista de dicha circular, tengo la satisfacción de enviar á Ud. el Memorandum adjunto." Este Memorandum es una reproducción de la contestación dada al Sr. Nelson, Ministro de los Estados Unidos, por la Secretaría de Re-

laciones Exteriores de México, contestación que antes he insertado en su principal parte. Como se ve, la actitud del gobierno mexicano fué siempre invariable.

La sola réplica del gobierno de España á esta última notificación que se le hizo de las miras del mexicano, fué el envío á México de un Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario algunos meses más tarde. Si, pues, habiendo conocido el gobierno español por el triple conducto del gobierno americano, del Excmo. Sr. general Prim y del Sr. Mobellan la base ó condiciones que el gobierno de México propuso para reanudar sus relaciones con España, resolvió enviar un Ministro á la República, no es violento sino lógico inferir que no las encontró contrarias ni al interés ni al decoro de España, y que las aceptó. Permítame pues, V. E. presentarlo como un primer acto del gobierno español que demuestra su conformidad con la insubsistencia de la convención de 12 de noviembre de 1853, el hecho de enviar á México su ministro, después de que por tres veces y por tres distintos conductos se le hizo saber que aquella condición era necesaria para la reanudación de relaciones. De no ser así, no concibo como podrá conciliar el Gobierno español su inconformidad con aquellas bases, y el envío de un representante diplomático á la República.

Pero aun hay más. Este representante, que fué el Señor Herreros de Tejada, tuvo una conferencia con el Sr. Mariscal, Srío. de Relaciones Exteriores, el 21 de julio de 1871. De esta conferencia, se formó un memorándum ó acta como V. E. lo llama, el cual tengo á la vista y está calzado con las firmas originales de ambos ministros. Ese memorándum contiene un párrafo que voy á reproducir íntegro. "Interesándose, dice, ambos Gobiernos, en el afianzamiento de las relaciones que ahora se establecen entre los dos pueblos en los términos expresados por parte de México, con ocasión de las gestiones confidenciales del malogrado general Conde de Reus y de los buenos oficios interpuestos por los Estados Unidos de América; aceptada la doctrina de que á la suprema autoridad de un Estado, corresponde reconocer las deudas por él legítimamente contraídas, y protestando de su aspiración á que la justicia y la equidad sirvan de norma á todos sus actos y determinaciones, creyeron, no obstante, ambos ministros signatarios, que la grave y delicada cuestión de reclamaciones, podría ser causa, cuando menos, para retardar la consolidación de esas fraternales relaciones, y convinieron en que el estudio de semejante cuestión no sirviera de embarazo á la negociación de tratados, por cuyo medio se aseguren de preferencia los intereses generales y comunes de cada uno de los pueblos respecto del otro".

El preinserto párrafo contiene dos partes que se distinguen por sí mismas, y que por tanto no deben confundirse. En la primera, que indudablemente V. E. no tuvo á la vista, y que por esa razón omitió en su nota, el Ministro de España y el Secretario de Relaciones de México declararon, bajo su firma, que las relaciones se establecían en los términos expresados por México, al Gobierno de los Estados Unidos de América, por el Excelentísimo Señor general Prim; y esta declaración es el segundo acto de España, que presento á V. E., como un testimonio irrecusable de que aceptó la insubsistencia de la Convención de 12 de noviembre de 1853.

En cuanto á la segunda parte del párrafo, no me explico que V. E. al interpretar, sólo vea en México un deudor y no un acreedor, lo considera sólo cargado de obligaciones y no poseedor de ningún derecho. En esa parte, Señor Ministro, no se habla de reclamaciones españolas, como V. E. parece creer: se habla de reclamaciones en general, es decir, de México contra España y viceversa, y esas fueron las que los negociadores convinieron en no discutir ó en no estudiar, según la palabra empleada en el Memorándum. Ellas podrán ser, por parte de México, los daños y perjuicios causados á la Nación por la participación que tomó España en la intervención europea de 1861 á 1862, los daños y perjuicios causados á particulares por igual motivo, los daños y perjuicios causados á mexicanos en territorio español, y de los cuales puede hacerse responsable al gobierno de España, conforme á los principios y reglas del derecho inter-

nacional; por parte de España, daños y perjuicios causados en territorio mexicano á súbditos españoles, independientemente de los que fueron objeto de la Convención de 1853, y cuya responsabilidad pesa sobre el gobierno de México, según los mismos principios y reglas. Si otro fuera el sentido de esa parte final del párrafo, estaría en abierta contradicción con la primera, pues mientras que en esta se acepta la insubsistencia de la Convención, en la otra aparecería simplemente aplazada; en suma, el párrafo carecería de ideas y significación, y no debemos hacer tampoco honor á los diplomáticos que firmaron el memorándum. Si V. E. se sirve leer de nuevo los fragmentos que antes he insertado de las notas cambiadas en 1880 entre el Señor Ministro de Francia y el Secretario de Relaciones, se persuadirá de que tanto al reanudar México sus relaciones con España como con la República francesa, cuidó mi gobierno de hacer dos estipulaciones separadas, una referente á los tratados y otra á las reclamaciones en general.

Todos los hechos que he referido y que no se recordaron sin duda al comunicarse á esa legación las instrucciones á que obedecen, dan, Señor Ministro, independientemente de la buena voluntad de España hacia México, según se expresa V. E. la clave del silencio del Gobierno español durante doce años de relaciones diplomáticas, acerca de la Convención de 12 de noviembre de 1853; silencio que, con iguales sentimientos amistosos, ha correspondido México, guardándolo también acerca de los daños y perjuicios que la cooperación de España en la obra de la intervención francesa causó á la República.

Recapitulando esta nota, se deduce de ella sin esfuerzo alguno:

1.º—Que al restablecerse la República en 1867, el Poder Legislativo y el Ejecutivo declararon insubsistentes los antiguos tratados con las potencias europeas que hicieron la guerra á México.

2.º—Que esta declaración no es contraria á la práctica de las naciones, sino conforme á ella y principalmente á la de España.

3.º—Que al iniciar España la reanudación de relaciones diplomáticas con España, se le informó por tres conductos diversos, el del gobierno de los Estados Unidos de América, el de S. E. el General Prim y el del Señor Mobellan, que la base para la reanudación sería la insubsistencia de los antiguos tratados entre ella y México.

4.º—Que España aceptó dicha base, pues que en 1871 envió espontáneamente un Ministro á México, que fué S. E. Don Feliciano Herreros de Tejada.

5.º—Que el Señor Herreros de Tejada, investido con la plenipotencia de México, firmó el 21 de julio de 1871, con el Secretario de Relaciones de México, un Memorándum en que se declaró que las relaciones se reanudaban en los términos expresados por la República en las respuestas que dió su Gobierno al de los Estados Unidos y á S. E. el General Prim.

6.º—Que ese Memorándum no ha sido objetado en ningún tiempo por el Gobierno español, pues que por el contrario, todavía hoy invoca su autoridad V. E.

7.º—Que en virtud de los capítulos 4.º y 5.º, la oportunidad para que el Gobierno de España pudiera exponer su inconformidad con la insubsistencia de la Convención de 1853, pasó desde que el Señor Herreros de Tejada firmó el Memorándum de 21 de julio de 1871, y fué recibido por el Gobierno de México como Ministro de España.

Apoyándose en todos estos precedentes, tan prolija, pero tan necesariamente detallados, el Señor Presidente me ordena contestar á V. E., sin el menor espíritu de jactancia, y sí con el ánimo de que se defina claramente su actitud en el asunto, y de evitar, en interés de las dos naciones, los inconvenientes de una posición equívoca, que el Gobierno de México sostiene y sostendrá la insubsistencia de la Convención de 12 de noviembre de 1853, y que es su propósito afrontar cualquiera situación, sea la que fuera, antes de consentir que la República retroceda veintidós años y vuelva á colocarse en la que guardaba en 1861.

Por lo que hace á las amistosas protestas contenidas en la nota de V. E., el Señor Presidente, que las estima y corresponde como es debido, recuerda con satisfacción y reconoce con gratitud, respecti-

vamente, las pruebas de sincera amistad que México ha dado á España y recibido de ella de doce años á esta parte. Por tales motivos, deplora doblemente que el Gobierno español haya avanzado el primer paso en una vía que, permítaseme decirlo, corre á una larga distancia de aquella otra por las que ambas naciones habían llegado al tranquilo estado de cosas que ahora y por vez primera parece perturbarse. Si es dado al Gobierno Mexicano consolidarlo más y más, si puede, sin el sacrificio de nuestros derechos, multiplicar sus demostraciones de verdadera amistad hacia la nación que fué nuestra progenitora, hará, créalo V. E., cuantos esfuerzos estén á su alcance en tal sentido, considerándolos como la continuación de una tarea tan voluntariamente comenzada, como agradablemente proseguida.

Sírvase V. E. aceptar los sentimientos de mi consideración muy distinguida.—*José Fernández*.—Excelentísimo Sr. Don Guillermo Crespo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España. (De La República. Diario de México.)

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

verificadas en la ciudad de San José. Agosto 31

Termómetro centígrado.			
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
18,50	22.	20.	20,17
Viento.			
E.	NE.	NE.	
Estado de la atmósfera.			
½ Nubl.	Nubl.	½ Nubl.	
Barómetro. Término medio. 669,70			
Lluvia: 4 h. 30 m. de duración.			

SECCION DE AVISOS.

VENDO

Semillas frescas de legumbres, flores y frías.

ERNESTINA G. DE SOTHERS.

Calle del Comercio. Este nº 6. (2 vs. 2.)

L' INDEPENDANCE BELGE

9 RUE D' ARGENT, BRUXELLES
Journal politique, commercial, littéraire & artistique
Un des plus importants de l'Europe.

TARIFS D' ABONNEMENT:

ÉDITION QUOTIDIENNE	
3 mois.....fr.	21
6 "	42
12 "	84

ÉDITION D' OUTRE-MER

paraissant une fois par semaine et contenant le résumé de sept numéros de l' édition quotidienne.

6 mois.....fr.	16 00
12 "	30 00

CONDITIONS:

Toute demande d'abonnement doit être accompagnée d'un mandat sur la poste ou autre á vue sur Bruxelles, Paris ou Londres.

ON S' ABONNE:

Au bureau du journal et chez les principaux libraires.

Se venden 3 máquinas de zapatería usadas á bajo precio. En esta Imprenta se dará razón.

5. v. 5.

Receptoría de San José.

Esta oficina se ha trasladado del Palacio Nacional á la casa que está frente á la Administración Gral. de Correos; donde se vende el Papel Sellado, Timbres, Estampillas, Tarjetas Postales, Leyes Impresas desde 1831 á 1881.

Boletos de Subvención &. San José, agosto 16 de 1883
LUCAS FERNÁNDEZ.
12 v. 9.

Hotel Republicano.

Bajo este título hemos establecido un nuevo hotel en esta ciudad, cincuenta varas al Oeste de la plaza principal; en el local que ocupaba el Hotel "La Unión."

Lo que ponemos en conocimiento del público, para los que gusten favorecernos.

Alajuela, agosto 21 de 1883.
Procopio Arana Ventura Cordero.
20. v. 8.

AVISO.

No conviniéndome continuar por más tiempo mis negocios de comercio, ofrezco en venta las existencias de mi Tienda y Vinatería, á plazos cómodos y en condiciones favorables. Todos los artículos son de fácil consumo y se encuentran en el mejor estado posible.

Además ofrezco alquilar los locales en que se encuentran los referidos establecimientos, los cuales se hallan situados en los mejores puntos de comercio de esta ciudad, reuniendo también todas las comodidades necesarias. La casa en que está la tienda es de dos pisos, de construcción nueva, y de cal y canto; los estantes están forrados en madera y todo el frente es de vidrio; el mostrador que tiene, también puede servir de urnas, pues el frente es todo de vidriera; hay bodegas, suficientes y la parte que sirve de trastienda tiene todos los estantes cubiertos con hojas de vidrio; en fin el establecimiento reúne comodidades y elegancia.

La casa en que está la vinatería, tiene también comodidades suficientes y un surtido regular de licores y abarrotos.

Los locales pueden alquilarse por tres ó cuatro años, y los precios de alquiler serán moderados, en relación con el tiempo.

Para más pormenores y condiciones entenderse con el que suscribe.

Heredia, agosto 30 de 1883.
PAULINO OBTIZ CAMPOS.
5. v. 2.

El que suscribe, agente de la "Estrella de Panamá" y Star Herald, avisa á los suscritores de Limón que suspenderá la remisión de sus números mientras no comprueben haber satisfecho la suscripción correspondiente al corriente año.

San José, agosto 31 de 1883.
FRAN. AERILLAGA.
3. v. 2.

EL BANCO NACIONAL DE Costa-Rica. VENDE

Billetes privilegiados y de Aduana. San José, agosto 29 de 1883.

El Admor. J. VOLIO.
3. v. 3.